

SESIONES ORDINARIAS

2011

ORDEN DEL DÍA N° 2304

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

Impreso el día 12 de julio de 2011

Término del artículo 113: 21 de julio de 2011

SUMARIO: Ley sobre presunción de despidos de testigos ofrecidos por las partes en juicios laborales. **Recalde, González (J. D.), Robledo, Salim, Argüello, Plaini, Gardella, Ledesma y Alizegui.** (1.970-D.-2010.)

Orsolini. – Juan M. Pais. – Héctor H. Piemonte. – Roberto R. Robledo. – Claudia M. Rucci. – Gustavo E. Serebrinsky.

En disidencia parcial:

Nora G. Iturraspe.

Dictamen de comisión

INFORME

Honorable Cámara:

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados sobre presunción de despidos de testigos ofrecidos por las partes en juicios laborales; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados sobre presunción de despidos de testigos ofrecidos por las partes en juicios laborales. Luego de su estudio, resuelve despacharlo favorablemente.

PROYECTO DE LEY

Héctor P. Recalde.

El Senado y Cámara de Diputados, ...

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

Artículo 1° – Se presume, salvo prueba en contrario, que el despido de los testigos ofrecidos por las partes en juicios laborales, que se encontraren prestando servicios para la empresa demandada, obedece a ese motivo cuando fuese dispuesto dentro del año posterior a su declaración ante el juzgado o tribunal interviniente.

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Se presume, salvo prueba en contrario, que el despido de los testigos ofrecidos por las partes en juicios laborales, que se encontraren prestando servicios para la empresa demandada, obedece a ese motivo cuando fuese dispuesto desde la fecha de ofrecimiento judicial de la prueba testimonial que los individualice hasta un (1) año después de producirse la declaración respectiva ante el juzgado o tribunal interviniente.

Art. 2° – En caso que el empleador produzca un despido en esas condiciones deberá abonar una indemnización equivalente a un año de remuneraciones, que se acumulará a la establecida en el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 15 de junio de 2011.

Art. 2° – Para que la presunción contenida en el artículo anterior tenga operatividad, el empleador debe haber sido notificado de tal circunstancia. En caso que el empleador produzca un despido en esas condiciones, deberá abonar una indemnización equivalente a un año de remuneraciones, que se acumulará a la establecida en el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Héctor P. Recalde. – Roberto M. Mouillerón. – Alicia M. Ciciliani. – Octavio Argüello. – Daniel E. Asef. – Sergio A. Basteiro. – Ricardo O. Cuccovillo. – Victoria A. Donda Pérez. – Claudia F. Gil Lozano. – Pablo E.

Art. 3° – Esta protección cesará para aquellos trabajadores cuya declaración no se hubiere producido, ya sea por decisión de la autoridad judicial o por desistimiento de la parte que lo hubiera ofrecido, o por negligencia en la producción de la prueba.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Héctor P. Recalde. – Antonio A. Alizegui. –
Octavio Argüello. – Patricia S. Gardella.
– Juan D. González. – Julio R. Ledesma. –
Francisco O. Plaini. – Roberto R. Robledo.
– Juan A. Salim.*